

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

1

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL – DE – LUIS FERNANDO LÓPEZ
MORENO CONTRA – FUDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PAR ISS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, se solicita por parte del señor DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO quien afirma tener la condición de heredero y agente oficioso de la parte demandante, la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, ante el fallecimiento del apoderado judicial de la parte actora el 16 de junio de 2021, aportando como constancia copia del registro civil de defunción del apoderado.

Revisado el expediente digital, se tiene que el señor DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO no ostenta la calidad de heredero del demandante, ni tampoco se allega constancia de su parentesco con él. Así mismo, al verificarse lo requisitos del artículo 57 del CGP que trata del agente oficioso, se tiene que el peticionario no reúne los requisitos allí contemplados para actuar en tal calidad, los cuales consisten: *“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación”*.

No obstante, teniendo en cuenta que se allegó con el escrito registro civil de defunción de LUIS EDUARDO CRUZ MORENO quien en efecto actuaba

como apoderado judicial de la parte ejecutante como obra dentro del expediente, se tipifica la causal del numeral 2° del artículo 159 del CGP, que establece:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.

2

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Por consiguiente, al dar alcance a dicha normatividad, se ordenará la interrupción del proceso a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, esto es, a partir de la notificación que se efectuará el 29 de abril de 2022. Igualmente, se dará alcance a lo normado en el artículo 160 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

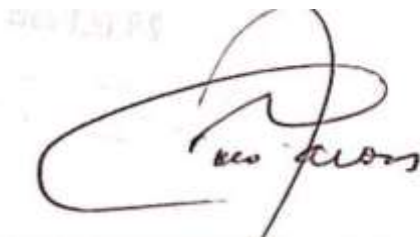
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del proceso No. 11001310507201800472-02 de LUIS FERNANDO LÓPEZ MORENO contra FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PAR ISS, a partir de la notificación

de la providencia que se pronuncie seguidamente, esto es, a partir de la notificación que se efectuará el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: se **ORDENA REQUERIR** a la parte cuyo apoderado falleció para que comparezca al proceso comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE – JUAN ENRIQUE LÓPEZ – CONTRA –
ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede a resolverse el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ contra el auto de fecha 3 de marzo de 2022, que ordenó la remisión del expediente a la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHÁVES para resolver la solicitud de adición de la sentencia.

AUTO

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, solicitó adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2021, por parte de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHÁVES, designada al Despacho de descongestión creado para esta instancia, mediante el Acuerdo PCSJA 21-11766 del 11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que, para el momento de la solicitud de adición, el despacho en Descongestión creado por el Consejo Superior de la Judicatura ya se había terminado, tal solicitud fue remitida a este titular a fin de que se pronunciará por ser el despacho de conocimiento inicial. No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA 22- 11918 del 2 de febrero de 2022, creó un cargo de Magistrado transitorio para esta instancia, siendo nuevamente designada

Notificado por estado del 9 de mayo de 2022

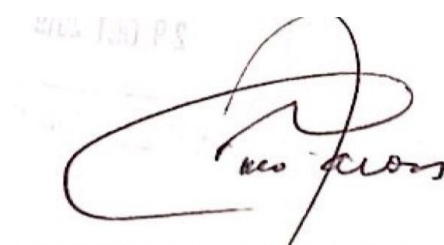
la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHÁVES, en razón a ello y teniendo en cuenta que fue quien profirió la decisión del 30 de noviembre de 2021, en la que se solicitaba la adición de la sentencia, lo correcto era que fuera la llamada a resolver la misma, es por ello, que se profirió el auto de fecha 3 de marzo de 2022, que ordenó la remisión del proceso a dicho despacho.

Si bien el Acuerdo PCSJA 22- 11918 del 2 de febrero de 2022, establece que el Despacho de carácter transitorio debe atender y conocer los procesos del régimen de seguridad social que se encuentren **para sentencia**, esta misma finalidad tuvo el Acuerdo PCSJA 21-11766 del 11 de marzo de 2021, que fue con el que se ordenó la remisión del presente proceso al Despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHÁVES por cumplir dichas exigencias; por lo que al ordenarse en esta oportunidad la remisión del expediente no se escapa de la finalidad de la norma, pues se trata de una solicitud de adición a la sentencia que se profirió dentro de un proceso que cumplió dicho propósito, aunado a que es la titular de dicho despacho quien más está llamada a resolver el asunto, pues fue quien conoció de ante mano el asunto.

Por las anteriores consideraciones, **no se repone** el auto del 3 de marzo de 2022, más aún cuando la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHÁVES ya se pronunció respecto de la adición el 4 de abril de 2022.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MAG. L. B. P. S.'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES EN LIQUIDACION PAR ISS** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo debido propuesto por las demandadas; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación, es decir la decisión de segunda tampoco impuso condenas a la parte demandada.

Por lo anterior, sería del caso entrar a estudiar el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES EN LIQUIDACION PAR ISS, si no fuera porque la Sala observa que con la sentencia de primera instancia se absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante, razón por la cual no le asiste perjuicio o agravio del cual se pueda calcular dicho interés.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

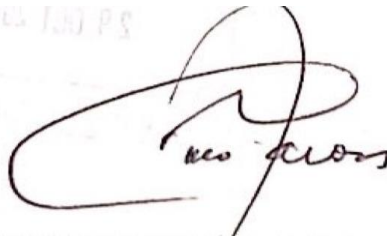
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada
**PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO
SOCIALES EN LIQUIDACION PAR ISS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502220140047602**, informándole que la apoderada de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES EN LIQUIDACION PAR ISS dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones	Valor
Diferencias Salariales desde el 31 de marzo de 2008 hasta el 1 de septiembre de 2010	\$ 22.280.643,00
Diferencias de Salarios Abril a Diciembre 2008	\$ 35.210.808,00
Diferencias Salarios Diciembre 2010	\$ 906.603,00
Diferencias de Salarios Enero a Diciembre de 2011	\$ 12.610.380,00
Diferencia de Salarios Enero a Diciembre de 2012	\$ 10.526.280,00
Diferencia de Salario Enero 2013	\$ 905.418,00
Diferencia de Salarios 3 de Febrero de 2013 a 30 de Enero de 2014	\$ 10.865.016,00
Diferencia de Salarios desde Enero 2014	\$ 865.779,00
Diferencias de Salarios 1 de Febrero de 2014 a 31 de Marzo de 2015	\$ 9.523.569,00
Diferencia de Salarios Enero a Marzo de 2015	\$ 3.160.500,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Cesantías 2008	\$ 815.433,00
Cesantías 2009	\$ 1.273.471,00
Cesantías 2010	\$ 75.550,00
Cesantías 2010	\$ 831.053,00
Cesantías 2011	\$ 1.050.865,00
Cesantías 2012	\$ 877.190,00
Cesantías 2013	\$ 75.452,00
Cesantías 2013	\$ 905.418,00
Cesantías 2014	\$ 72.148,00
Cesantías 2014	\$ 793.631,00
Cesantías 2015	\$ 263.375,00
Intereses a las Cesantías 2008	\$ 146.778,00
Intereses a las Cesantías 2009	\$ 305.634,00
Intereses a las Cesantías 2010	\$ 182.832,00
Intereses a las Cesantías 2010	\$ 1.510,00
Intereses a las Cesantías 2011	\$ 252.208,00
Intereses a las Cesantías 2012	\$ 210.526,00
Intereses a las Cesantías 2013	\$ 1.510,00
Intereses a las Cesantías 2013	\$ 217.300,00
Intereses a las Cesantías 2014	\$ 1.442,00
Intereses a las Cesantías 2014	\$ 174.598,00
Intereses a las Cesantías 2015	\$ 15.802,00
Prima de Servicios 2008	\$ 815.433,00
Prima de Servicios 2009	\$ 1.273.417,00
Prima de Servicios 2010	\$ 831.053,00
Prima de Servicios 2010	\$ 75.560,00
Prima de Servicios 2011	\$ 1.050.865,00
Prima de Servicios 2012	\$ 877.190,00
Prima de Servicios 2013	\$ 877.190,00
Prima de Servicios 2013	\$ 829.966,00
Prima de Servicios 2014	\$ 829.966,00
Prima de Servicios 2015	\$ 263.375,00
Vacaciones 2008	\$ 407.717,00
Vacaciones 2009	\$ 636.736,00
Vacaciones 2010	\$ 415.527,00
Vacaciones 2010	\$ 37.775,00
Vacaciones 2011	\$ 525.433,00
Vacaciones 2012	\$ 438.595,00
Vacaciones 2013	\$ 37.726,00
Vacaciones 2013	\$ 452.709,00
Vacaciones 2014	\$ 36.074,00
Vacaciones 2014	\$ 396.816,00
Vacaciones 2015	\$ 131.688,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 97.800.000,00
Total	\$ 224.439.533,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 224.439.533,00**

suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

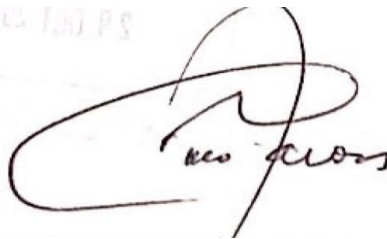
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

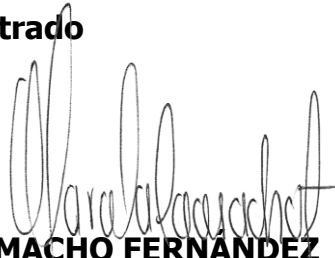
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720170007401**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

EXPEDIENTE No 11001310503720170007401
DTE: CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO
DDO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARLOS CIRO GONZALEZ GUARTOS VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E
RADICADO: 033-2019-00156-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
FANNY MORALERS LEAL VS UGPP
RADICADO: 021-2021-00227-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
NANCY LUCERO RINCON HERNÁNDEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 013-2020-00448-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
IDALGO ENRIQUE FRAGOZO FONTALVO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 005-2019-00555-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MILTON NOEL PEREZ DELGADO VS UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
RADICADO: 031-2019-00598-02

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
DIANA SUSANA OLIVARES MEJIA VS UGPP
RADICADO: 035-2019-00648-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ANA TILDE CARO MOLINA VS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 035-2018-00406-02

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARIA INES LOZANO LEAL VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 007-2019-00572-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARLOS ALBERTO GOMEZ MANCO VS COLPENSIONES
RADICADO: 031-2021-00564-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
OTONIEL RIVERA ALCOCER VS AIMPRO S.A. Y OTROS
RADICADO: 001-2021-00549-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARIA EUGENIA DUARTE BAÑOS VS MUÑOZ LOZANO SAS
RADICADO: 004-2021-00125-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARLOS ENRIQUE MALDONADO RODRIGUEZ VS UGPP
RADICADO: 029-2017-00021-03

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LUZ MERY CALDERON BELLO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 029-2021-00154-01**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JAIME JESÚS BONNET MOLINA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 036-2020-00073-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MIGUEL RAFAEL TOBAR CARRIOZA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 037-2016-00823-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CESAR ARTURO ORDOÑEZ ARENA VS COLPENSIONES
RADICADO: 006-2020-00326-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JORGE ENRIQUE FORERO OIDOR VS COLPENSIONES
RADICADO: 012-2020-00231-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO Y OTRO VS CONSORCIO LUZ Y OTROS
RADICADO: 009-2014-00351-02

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARIA YETRI RODRIGUEZ SALAMANCA VS INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESO Y CAMBIO
CILMATICO-INDIGER
RADICADO: 003-2019-00786-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
FREDY ALBERTO SANCHEZ MENDOZA VS COLPENSIONES
RADICADO: 031-2021-00500-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JENY GIMENA SAENZ MARIN VS TTP WELL SERVICES S.A.
RADICADO: 006-2018-00694-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARMEN ASTRID ANGULO LEÓN Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICADO: 016-2019-00634-01

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente: N° **110013105-029-2012-00160-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 12 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SAMUEL ARIAS ARIAS
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –
UGPP (RAD. 22 2018 00036 01)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 22 2018 00036 01

Demandante: SAMUEL ARIAS ARIAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR INES GARCIA FERRO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 34 2020 00139 01)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 34 2020 00139 01

Demandante: INES GARCIA FERRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ESPERANZA NANCY
PULIDO RODRIGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A (RAD. 30 2020 00343 01)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 30 2020 00343 01

Demandante: ESPERANZA NANCY PULIDO RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO AURA RUTH BARBUDO LADINO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A, Y COLFONDOS S.A (RAD. 33 2019 00490 01)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A, SKANDIA S.A, y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 33 2019 00490 01

Demandante: AURA RUTH BARBUDO LADINO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YADIRA DEL SOCORRO
MENDOZA RAMOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 02 2019 00861 01)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 02 2019 00861 01

Demandante: YADIRA DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LWDWING RUBIANO RAMIREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 07 2020 00484 01)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 07 2020 00484 01

Demandante: LWDWING RUBIANO RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA INES
MONTAÑEZ SOSSA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A Y
PORVENIR S.A (RAD. 17 2019 00386 01)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 17 2019 00386 01

Demandante: CLARA INES MONTAÑEZ SOSSA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO
NOVOA LOZANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 32 2019 00733 01)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

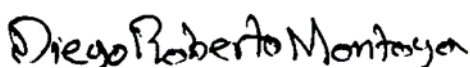
Expediente N°: 32 2019 00733 01

Demandante: CARLOS HUMBERTO NOVOA LOZANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia



que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional y el pago de las diferencias pensionales, causando entre otros, un retroactivo que para el efectos de su cuantificación, se remitió el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos pensionales correspondientes.²

Al realizar la estimación del retroactivo se obtiene un saldo por valor de **\$ 153.684.302,38**, monto que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 1571.



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral
Gómez

EXPD. No. 14 2018 00333 01
Ord. Ana Luzmila Barrera de
Vs UGPP

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del
Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

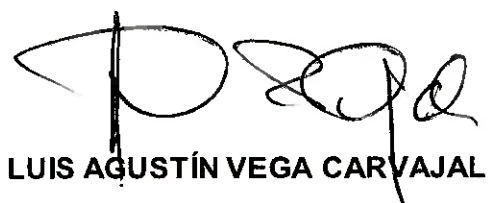
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación
interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de
Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento
del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar y la digitalización
del proceso.

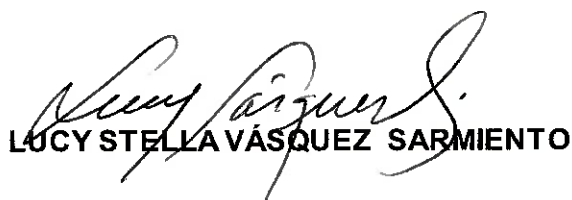
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICADO: 110013105014201833301			
DEMANDANTE : ANA BARRERA			
DEMANDADO: UGPP			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo de las diferencias pensionales según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada solicitada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
15/04/93	31/12/93	25,13%	\$ 528.004,00	\$ 450.758,00	\$ 77.246,00	9,53	\$ 736.411,9
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 647.333,00	\$ 552.629,31	\$ 94.703,69	14,00	\$ 1.325.851,7
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 793.566,00	\$ 677.468,27	\$ 116.097,73	14,00	\$ 1.625.368,2
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 947.994,00	\$ 809.303,59	\$ 138.690,41	14,00	\$ 1.941.665,7
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.153.045,00	\$ 984.355,96	\$ 168.689,04	14,00	\$ 2.361.646,5
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.356.903,00	\$ 1.158.390,10	\$ 198.512,90	14,00	\$ 2.779.180,7
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.583.506,00	\$ 1.351.841,24	\$ 231.664,76	14,00	\$ 3.243.306,6
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.729.664,00	\$ 1.476.616,19	\$ 253.047,81	14,00	\$ 3.542.669,4
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.881.010,00	\$ 1.605.820,10	\$ 275.189,90	14,00	\$ 3.852.658,5
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 2.024.907,00	\$ 1.728.665,34	\$ 296.241,66	14,00	\$ 4.147.383,2
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 2.166.448,00	\$ 1.849.499,05	\$ 316.948,95	14,00	\$ 4.437.285,3
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.307.050,00	\$ 1.969.531,54	\$ 337.518,46	14,00	\$ 4.725.258,5
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 2.433.938,00	\$ 2.077.855,77	\$ 356.082,23	14,00	\$ 4.985.151,2
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.551.984,00	\$ 2.178.631,78	\$ 373.352,22	14,00	\$ 5.226.931,1
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.666.313,00	\$ 2.276.234,48	\$ 390.078,52	14,00	\$ 5.461.099,3
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.818.026,00	\$ 2.405.752,22	\$ 412.273,78	14,00	\$ 5.771.832,9
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 3.034.169,00	\$ 2.590.273,42	\$ 443.895,58	14,00	\$ 6.214.538,1
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 3.094.852,00	\$ 2.642.078,89	\$ 452.773,11	14,00	\$ 6.338.823,6
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 3.192.959,00	\$ 2.725.832,79	\$ 467.126,21	14,00	\$ 6.539.767,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.312.056,00	\$ 2.827.506,35	\$ 484.549,65	14,00	\$ 6.783.695,1
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.392.870,00	\$ 2.896.497,50	\$ 496.372,50	14,00	\$ 6.949.214,9
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.458.692,00	\$ 2.952.689,56	\$ 506.002,44	14,00	\$ 7.084.034,2
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.585.280,00	\$ 3.060.757,99	\$ 524.522,01	14,00	\$ 7.343.308,1
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.828.003,00	\$ 3.267.971,31	\$ 560.031,69	14,00	\$ 7.840.443,7
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 4.048.113,00	\$ 3.455.879,66	\$ 592.233,34	14,00	\$ 8.291.266,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.213.681,00	\$ 3.597.225,14	\$ 616.455,86	14,00	\$ 8.630.382,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.347.676,00	\$ 3.711.616,90	\$ 636.059,10	14,00	\$ 8.904.827,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.512.888,00	\$ 3.852.658,34	\$ 660.229,66	14,00	\$ 9.243.215,2
01/01/21	29/10/21	1,61%	\$ 4.585.545,00	\$ 3.914.686,14	\$ 670.858,86	10,97	\$ 7.357.085,5
Total retroactivo							\$ 153.684.302,38

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 153.684.302,4
Total	\$ 153.684.302,4

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

miércoles, 04 de mayo de 2022

Recibe:

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 38 2020 00440 01
R.I. : S-3198-22
DE : RAFAEL MORA TORRES
CONTRA : UGPP.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2022, visto a folio 3 del expediente, y, surtido el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandante, procede éste Despacho, a resolver la solicitud, presentada el 7 de febrero de 2022, según escrito visto a folios 6 a 10 del expediente.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada en el escrito de nulidad propuesta por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario de la referencia, se encuentran afectadas por la causal de nulidad de falta de jurisdicción y competencia, por los factores funcionales y

subjetivos, en los términos y condiciones alegadas por el peticionario.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 16 del C.G.P., según el cual, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional, son improrrogables.

El artículo 132 del Código General del Proceso, señala que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El artículo 133 del C.G.P., que estipula, de forma taxativa, las causales de nulidad.

El artículo 2º del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, establece que, la jurisdicción ordinaria, en la especialidad del trabajo y de la seguridad social, tiene competencia para dirimir los conflictos jurídicos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, sea éste del sector oficial o privado.

El numeral 4º del Artículo 104 del CPACA, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce, de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

El artículo 5º del Decreto ley 3135 de 1968, establece que, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y **Establecimientos Públicos** son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (Destacado fuera de texto).

A renglón seguido, señala la norma que, **en los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.** *Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional*

Igualmente, señala la norma, que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; **sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado exequible.**

El Decreto 3267 de 1963, que definió a la **Administración Postal Nacional**, como un establecimiento público del orden nacional, con autonomía jurídica, administrativa y patrimonial, bajo la denominación de Administración Postal Nacional, estando a su cargo la prestación y explotación de los servicios postales.

De otra parte, el **DECRETO 2124 del 29 de diciembre de 1992**, que restructuró la naturaleza jurídica de la Administración Postal Nacional, de un Establecimiento Público del Orden Nacional a la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, creada y organizada por el Decreto 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos, le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

PREMISA FACTICA

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presente diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que, en efecto, la presente acción ordinaria judicial, no es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, si se tiene en cuenta que, el actor, ostenta la calidad de empleado público, al haber sido vinculado laboralmente al Estado, mediante una relación legal y reglamentaria, toda vez que, para el periodo en que laboró el accionante, al servicio de la Administración Postal Nacional, es decir, dentro del lapso comprendido del año 1987 al año 1990, ésta entidad, tenía la naturaleza jurídica de un establecimiento público del orden nacional, tal como se infiere del Decreto 3267 de 1963, por lo tanto, el actor, tenía la calidad de empleado público, en la medida en que no laboraba en actividades de construcción o sostenimiento de obras públicas, sino en el cargo de conductor mecánico, tal como se colige de la certificación electrónica de tiempos laborados, obrante dentro del expediente digital, recayendo la jurisdicción y competencia, para dirimir el objeto del presente litigio, en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, careciendo de jurisdicción y competencia, por el factor funcional y subjetivo, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer y decidir de la presente acción judicial; pues, de acuerdo con el sentido y alcance del numeral 4º del artículo 2º del C.P.T.S.S., no es de la competencia del Juez Ordinario Laboral, su trámite y decisión, en la medida en que no se encuentra enlistado dentro de los relacionados taxativamente en el citado artículo, por cuanto el mismo, no consagra, de forma expresa, los conflictos suscitados directamente entre las entidades públicas y los empleados públicos, vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, como en el caso que nos ocupa; estando viciado de nulidad insaneable el proceso, por falta de jurisdicción y competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer y decidir de la presente acción judicial; pues, siendo insaneable la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, por el factor funcional y subjetivo, como en el

caso bajo examen, en la medida en que dicho factor, las hace improrrogables, la misma deberá declararse de oficio o a petición de parte, en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe realizar al momento de proferir la correspondiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., normas aplicables al presente caso, por remisión normativa, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 145 de nuestro Estatuto Procesal Laboral; nótese como, en el art. 16 del C.G.P., se establece que la jurisdicción y competencia, por los factores subjetivos y funcional, son improrrogables, por lo tanto, insaneables las nulidades que se derivan de estas, como se colige a su vez del inciso 2º del art. 139 del C.G.P.; luego, siendo que, en el presente caso, el conflicto se suscita entre un empleado público y una entidad pública, como en su momento lo era ADPOSTAL, la jurisdicción y competencia para conocer y decidir el mismo, recae en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se expuso en precedencia; así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de febrero de 2021, incluyendo la sentencia proferida por el Juez de instancia, de fecha 24 de noviembre de 2021, conservando su validez la prueba practicada dentro de dichas actuaciones, conforme a lo preceptuado en el art. 138 del CGP; en consecuencia, se ordenará, por secretaría, remitir las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, oficina de reparto, para lo de su cargo.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de febrero de 2021, incluyendo la

sentencia proferida por el Juez de instancia, de fecha 24 de noviembre de 2021, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

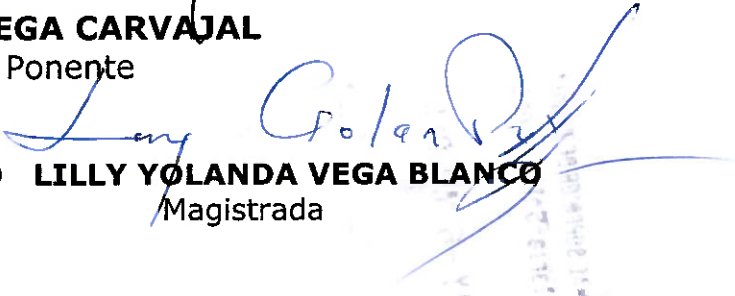
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese, por secretaría, remitir las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, oficina de reparto, para lo de su cargo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000007

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2012 00370 02
RI: A-700-22
De: NESTOR EDMUNDO NARVAEZ SOLARTE.
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de abril de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 15 2021 00409 01
RI: A-699-22
De: NELSON ENRIQUE ARRIETA JIMÉNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada PALMAS MONTEREY S.A, contra el Auto de fecha **03 de diciembre de 2021**, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2020 00276 01
RI: S-3297-22
De: ARTURO FRANCO VARGAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A, AFP PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2020 00193 01
RI: S-3298-22
De: YOLANDA RODRÍGUEZ ABELLA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

22 MAY -5 PM 4:08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2020 00044 01
RI: S-3296-22
De: JOSÉ MARÍA ESCOBAR CARDOZO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de abril de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00717 01

Rl: S-3294-22

De: ALFONSO RADA TAPIERO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2019 00711 01
RI: S-3295-22
De: WILLIAM QUINTERO GONZÁLEZ.
Contra: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante WILLIAM QUINTERO GONZÁLEZ y la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00730 01
RI: S-3293-22
De: FRANCIS GIOVANNA ZAMBRANO BERNAL.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

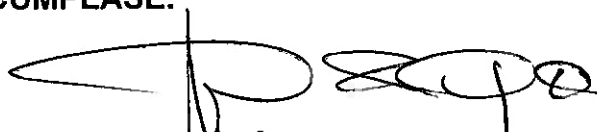
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 04 de abril de 2022, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00680 01
RI: S-3277-22
De: MONICA ALEXANDRA MOLINA OSPINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de abril de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de abril de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MÓNICA ALEXANDRA MOLINA OSPINA, y las demandadas SKANDIA S.A, AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00342 01
RI: S-3267-22
De: ROSALBA CONTRERAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de abril de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 31 de marzo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00717 01
Rl: S-3115-21
De: MARTHA LUCIA BAUTISTA CELY.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de abril de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de noviembre de 2021, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, COLFONDOS Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2022 00720 01
R.I. : S-3300-22
DE : GERMAN TORRES ALMANZA.
CONTRA : CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 04 de agosto de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS** (\$1.603.722.00=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación :

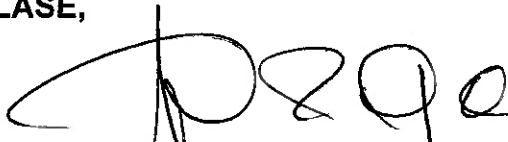
“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 04 de agosto de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105009201400063-02

En Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Seria del caso aceptar las renunciaciones presentadas por el Dr. MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ y la Dra. PAULA NATALIA SUAREZ CASAS como apoderados de la parte demandada-COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO EFECTIVA C.T.A EN LIQUIDACIÓN-; no obstante, como quiera que al revisar el expediente no obra poder, escritura pública y/o actuación, que acredite su condición como apoderados reconocidos de dicha parte, no hay lugar a pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.09 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 079 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105009201900070 01

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que la Sala procediera a realizar el estudio del recurso de apelación presentado por la apoderada de CONEQUIPOS contra la providencia del 10 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso trasladar la excepción previa de cosa juzgada para que fuere estudiada como de mérito al momento de proferir la sentencia, sino fuera porque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., es apelable el auto que decida sobre las excepciones previas, situación que no aconteció en la presente diligencia.

En virtud de lo anterior, la Sala no dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada, al no haberse decidido sobre la excepción previa, y se declarará improcedente, ordenando la remisión al Juzgado de Conocimiento para que adelante el trámite pertinente, dejando sin valor y efecto el Auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación incoado, y el Auto del 29 de abril de 2022, a través del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 11 de agosto de 2021 y 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de CONEQUIPOS, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otras, condenó al pago de la pensión de jubilación, decisión que fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de la pensión de jubilación, a partir del 2 de enero de 2001, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el valor de la primera mesada reconocida, sin indexar o actualizar, por 14 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.3)	2 de enero de 1946
Edad fecha de fallo (años)	75
Valor de la primera mesada (fl.150)	\$ 3.080.582
Mesadas año	14
Índice	12.1
Total	\$ 521.842.121

Lo anterior permite un estimado de **\$521.842.121**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dos (2) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de los anexos aportados (fl.53 a 111) se reconoce personería para actuar al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231, portador de la T.P 365.094, del C.S.J. miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba S.A.S, como apoderado de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, se ordenó el traslado entre otros, de todos los valores como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos intereses y rendimientos de la cuenta que aquella administraba a la trabajadora.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR.S.A.

SEGUNDO : NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Alberson



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **demandada PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha ocho (8) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago del derecho pensional de jubilación, que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.19-dda)	11 de abril de 1956
Edad fecha de fallo (años)	65
Valor de la mesada	\$ 1.000.000
Mesadas año	13
Índice	22.7
Total	\$ 295.100.000

Lo anterior permite un estimado de **\$295.100.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia, modificó la decisión de primer grado manteniendo el derecho pensional otorgado de manera compatible.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, junto con las que reconocidas fueron desmejoradas, de ellas, que los derechos pensionales que le asisten a la demandante, sean de naturaleza compatible, lo cual generaría que una vez se cumpla con los demás requisitos legales, la demandada puede acceder a su derecho pensional de vejez, lo que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.3 de la dda)	11 de agosto de 1960
Edad fecha de fallo (años)	61
Valor de la primera mesada (fl.150)	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	26.2
Total	\$ 309.443.956

Lo anterior permite un estimado de **\$309.443.956**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el
apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: ANA LUCÍA GUERRERO

DEMANDADA: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 11001 31 05 036 2019 00231 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia del 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de marzo de 2021, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito por valor de \$185.362.575,86.

Respecto de dicha providencia, el apoderado de la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que entre los meses de junio y julio de 2019 la UGPP pagó la suma de \$1.281.371.644, dineros que cubren en su totalidad el monto aquí ejecutado.

Agregó que el primer pago que se efectuó como consta en el cupón de pago N° 2974 del mes de junio de 2019 por la suma de seiscientos cincuenta y cinco millones novecientos veintidós mil trescientos noventa y nueve pesos con treinta y un centavos \$655.922.399,31 y que su fecha máxima de pago es del día 25 de septiembre de 2019.

El segundo pago que se efectuó como consta en el cupón de pago N° 196771 del mes de julio de 2019 por la suma de seiscientos veinticinco millones

cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos \$ 625.449.245,59 y que su fecha máxima de pago es del día 25 de septiembre de 2019.

Mediante auto del 4 de febrero de 2022, se resolvió el recurso con la consideración que el de reposición resultaba extemporáneo, y se concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar la terminación del proceso al existir pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente, entre otras, la obligación que conste en un documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente caso la liquidación del crédito se deriva de la ejecución de una sentencia, de tal manera que se debe acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del CPTySS, por ser una norma especial para ejecutar las sentencias.

El mencionado artículo señala el procedimiento para la ejecución de una sentencia condenatoria, y una vez formulada la solicitud de ejecución de la sentencia, el juez debe librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, norma que es especial para ejecutar las sentencias.

En este asunto el Juzgado de origen en sentencia de 9 de mayo de 2018 condenó a la UGPP a lo siguiente (fl.379):

“PRIMERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a reconocer y pagar a la señora ANA LUCÍA GUERRERO, la pensión de jubilación que en vida percibió su

compañero permanente, el señor LEONEL ERNESTO LUMLEY MOUTHON, a partir del 14 de mayo del año 2010.

SEGUNDO: CONDENAR a la UGPP a pagar los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2012, sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta que se produzca el pago.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense con la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.”

Por su parte, la Sala Laboral de este Tribunal adicionó la anterior decisión en providencia de 7 de noviembre de 2018, en el sentido de “AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a realizar los descuentos por concepto de aportes con destino al Sistema General de Salud, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.” (fl.396).

En virtud a la solicitud de ejecución de la parte actora, el 14 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por concepto de pensión, intereses moratorios y costas del proceso ordinario. (fl.407).

En agosto de 2019, el apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito de la siguiente manera (fl.410):

- Capital mesadas desde mayo de 2010 a julio de 2019: \$393.357.165,72
- Intereses desde junio de 2012 a julio 2019: \$424.267.016,25.
- Agencias en derecho ordinario: \$2.000.000.
- Agencias en derecho ejecutivo: \$1.500.000.

En octubre de 2019, el apoderado de la UGPP solicita se dé por terminado el proceso, en la medida que considera se canceló en su totalidad la obligación a la ejecutante; para ello aporta lo siguiente (fl.420):

-Resolución RDP 021482 de 22 de julio de 2019 a través de la cual la ejecutada señala que “reportará a la Subdirección Financiera las Costas Procesales y/o agencias en derecho a cargo de la UNIDAD DE GETION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor de la señora ANA LUCIA GUERRERO... en la suma de DOS MILLONES DE PESOS..., a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente (fl.421)

-Constancia de la mesada pensional pagada por el FOPEP al causante desde diciembre de 1998 a abril de 2010 (fl.425)

-Cupones de pago N° 2974 y 196771 de junio y julio de 2019 respectivamente, mediante los cuales FOPEP señala que paga en favor de la señora Ana Lucía Guerrero la suma de \$655.922.399,31 en junio y \$625.449.245,59 en julio (fl.429).

-Resolución RDP 014316 de 9 de mayo de 2019, en la que la UGPP da cumplimiento a los fallos judiciales y reconoce la pensión a la actora en un 100% de la pensión que en vida se le reconoció al señor Ernesto Leonel Lumley Mouthon (fl.431)

-Inclusión en nómina de pensionados junio de 2019 y cálculo de pensión con fecha de efectividad 15 de mayo de 2010 (fl.436).

Pues bien, al efectuar la liquidación con ayuda del Grupo Liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura y siguiendo los parámetros de las sentencias objeto de ejecución, se observa que la UGPP aun adeuda a la ejecutante la suma de \$113.211.494; ello por cuanto como se observa de dicho cálculo, resulta pertinente descontar el valor que por descuentos en salud ordenó esta Sala del Tribunal se efectuara, aunado al hecho que debido a que la ejecutada pagó la suma de \$625.449.245,59 conforme se observa a folio 429 del plenario, también debe restarse ese valor.

Si bien en la liquidación realizada por el Juzgado se tuvo en cuenta de manera correcta la fecha en que debía liquidarse, mayo de 2010 (fecha ordenada en la sentencia de primera instancia fl.379) a mayo de 2019 (pues en junio de 2019 la ejecutante fue incluida en nómina de pensionados fl.436), no menos cierto es que al hacer las operaciones matemáticas no tuvo en cuenta, por ejemplo que la mesada para 2010 ascendía a \$2.595.264.54, la que multiplicada por el número de mesadas causadas para esa fecha arrojaba un monto de \$24.828.030 y no \$23.521.747.62 como la juez señaló; tampoco tuvo en cuenta que las mesadas que debían liquidarse a 31 de mayo de 2019 eran cinco y no seis.

Ahora, no es posible tener en cuenta el argumento del apelante en cuanto a que canceló adicional al pago de \$625.449.245,59, la suma de \$655.911.399,31, como se acredita con el cupón de pago N° 2974, pero es de anotar que respecto de dicha suma se observa a folio 430 como valor en devolución “pagado Nación”, aunado a que no se acredita tampoco su pago en los documentos remitidos por la entidad y en las operaciones aritméticas realizadas.

Aunado a que el apoderado de la señora Ana Lucía Guerrero al pronunciarse frente al recurso presentado por la UGPP, (Carpeta 06 cd folio 463), manifiesta que el único valor pagado a la actora es la suma de

\$625.449.245.59, textualmente indica: “Sin embargo señor Juez no aporta certificación de 2 de marzo sino de 11 de octubre de 2019 donde consta que se pagaron \$625.449.245.59 y se devolvieron \$655.922.399.31, donde lo real no es sino el primer pago. Por lo mismo no es cierto que se hubiera pagado de más, extrañando que ni siquiera solicite devolución de excedentes y tampoco que se pueda terminar el proceso por pago, en cuanto que subsiste la diferencia liquidada por el Juzgado.”

En esa dirección, no existe certeza para la Sala que el monto señalado por el recurrente efectivamente haya sido pagado a la ejecutante, y en consecuencia, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el grupo liquidador del Tribunal se modificará la decisión apelada en el sentido de señalar que la entidad demandada aun adeuda el valor de \$113.211.494; sin perjuicio de que la entidad demandada pueda allegar al proceso pruebas que acrediten pagos de sumas adicionales.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

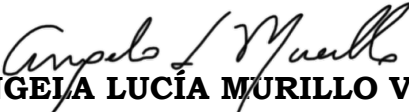
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que la entidad aun adeuda la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$113.211.494), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada: DRA LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dos (2) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.107 a 187), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia



acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, devolver a COLPENSIONES los aportes pensionales, los rendimientos financieros, bonos y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

ALBERSON



H. MAGISTRADA: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **02 2020 00167 01**
DEMANDANTE: LAURA BERMÚDEZ SALGAR
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 5 de octubre de 2021, que negó el llamamiento en garantía respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende se declare la *«nulidad»* del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y la vinculación a diferentes administradoras. En consecuencia, se condene a la AFP Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. a trasladar a Colpensiones *«las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses»*, y a reconocer los demás derechos a que hubiere lugar, en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 28 de septiembre de 1964, e inició a cotizar al ISS desde el 5 de noviembre de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1990; que estuvo vinculada con la AFP Protección S.A. desde septiembre de 1990, hasta octubre de 2022; pasó a Skandia S.A. en abril de 2003, para regresar a Protección S.A. en febrero de 2021. Actualmente se encuentra en Skandia S.A. desde septiembre de 2015. Agregó que ninguna de ellas le informó sobre las características de cada

régimen, sus ventajas y desventajas y las implicaciones, de acuerdo a sus particulares circunstancias.

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., admitió la demanda contra de Colpensiones, AFP Protección S.A., y AFP Skandia S.A. Esta llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 5 de octubre de 2021, el juzgado rechazó el llamamiento en garantía bajo la tesis de que *«la póliza suscrita entre éstas ampara la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensión de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios. Teniendo en cuenta que aquí no se está discutiendo el derecho pensional sino la nulidad del traslado, se rechaza el llamamiento»*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La AFP Skandia S.A. apeló lo resuelto. Adujo que en caso de que se declare la ineficacia o nulidad de traslado y se ordene la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar ese reembolso es la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que fue quien recibió el pago de dichos dineros.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese contexto, es entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que lo hace procedente pues, puede suceder, como en este caso, que el hecho que determina la condena a quien convoca en garantía no esté amparado.

La AFP Skandia S.A. asegura que hay lugar al llamamiento en garantía por una eventual condena a devolver los gastos previsionales, de suerte que es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos como quiera que fue quien los recibió.

La AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza no. 9201407000002, para el 2007, de la cual se desprende que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los *«afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia»* y, iii) la cobertura fue para los riesgos de *«muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario»* y por sus *«sumas adicionales»*.

Es clara la inexistencia de un compromiso u obligación contractual en virtud de los cuales Mapfre Colombia debiera asumir la devolución de los gastos previsionales, pues lo que fue materia de aseguramiento tiene que ver con las sumas adicionales que se llegaren a sufragar por los riesgos de pensión sobrevivientes e invalidez, que resulta ajeno a lo debatido en este juicio, que gira en torno a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobrevivientes y la invalidez, que no una posible devolución por

concepto de gastos previsionales, por manera que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

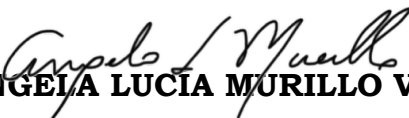
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **010 2016 00229** 01
DEMANDANTE: HENRY ANDRÉS ROSERO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintidós(22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 28 de junio de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

Henry Andrés Rosero Flórez, Hingrid Paola Bueno Gómez y Teresa López Valencia demandaron a Optimizar Servicios Temporales S.A. y al Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de que se les condenara a pagar solidariamente las prestaciones sociales, junto con la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Subsidiariamente, pidieron la declaratoria del contrato de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro, con el subsecuente pago de los mismos emolumentos laborales de manera solidaria.

Mediante auto de 13 de julio de 2016, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda, y ordenó la notificación a las demandadas.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y en lo que atañe al objeto del presente recurso, la demandada Fondo Nacional del Ahorro, propuso como excepción previa la de falta de competencia por falta de

reclamación administrativa, con la mención de que las reclamaciones administrativas fueron radicadas el 27 de mayo de 2016, es decir, después de haberse radicado la demanda, por lo que el juez laboral carece de competencia.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia del 28 de junio de 2021, el juzgado declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa. Expuso que la demanda solo podía interponerse una vez se hubiera radicado la reclamación administrativa, o en el lapso de un mes posterior a su interposición. Señaló que reposan documentos en los que se evidencia que el 27 de mayo de 2016, se presentó reclamación ante el Fondo, en las que se solicitó que en calidad de empleador o beneficiario de la obra pagara las prestaciones e indemnizaciones, lo cual guarda consonancia con las pretensiones de la demanda.

No obstante, advirtió que fueron presentadas el 25 de mayo de 2016, es decir, con posterioridad a la formulación de la demanda, que fue el 16 de mayo anterior. Indicó que el auto inadmisorio no era un llamado para que radicaran las reclamaciones posteriormente, sino para que cumplieran el requisito previamente. Finalmente, que no se cumplió con la autotutela administrativa para que el Fondo Nacional del Ahorro decidiera sobre los requerimientos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con el fin de que se revoque el auto objeto de reparo. Señala que luego de radicada la reclamación administrativa, y subsanado el defecto señalado en el auto inadmisorio, el juzgado profirió providencia de admisión de la demanda, y 5 años después se reabre un debate ya finalizado. Aduce que si el Fondo Nacional del Ahorro se excluye del proceso, se pondrían en riesgo los derechos de los demandantes por la prescripción. Añadió que con el auto admisorio se generó confianza legítima de continuar el proceso frente al Fondo Nacional del Ahorro, por lo que se configura un *«hecho superado»*,

dado que se cumplió el propósito de poner de presente la reclamación de derechos ante la demandada. Además, dice, existió una respuesta negativa por parte de la encartada.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas, es apelable. Por tanto, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

El artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001 consagra:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...).

La Sala de Casación Laboral ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (CSJ SL1054-2018 y CSJ STL7300-2018).

La Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así como el Alto Tribunal especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - «*justicia interna*» - y, **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una

respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego indicar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal. Además, en dicho proveído se aclaró que *“en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa”*.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa *“un presupuesto de procedibilidad de la acción”*, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: *“sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad

de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

En el presente caso, se avistan las reclamaciones por parte de Teresa López Valencia, Henry Andrés Rosero Flórez e Hingrid Paola Bueno Gómez ante el Fondo Nacional del Ahorro (fls. 121 a 126), en las cuales se solicita el reconocimiento y pago de las mismas pretensiones del escrito inaugural. No empece, del análisis de las mismas se observa que la fecha de radicación corresponde al 27 de mayo de 2016, y la presentación de la demanda acaeció el 16 de mayo de 2016 (fl. 116).

Así las cosas, no se satisfizo la exigencia de la reclamación administrativa, como quiera que no se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de la presentación de la demanda, lo cual, se reitera, constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción, de modo que se configura la falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, dado que el juez laboral no tiene la capacidad para conocer el presente asunto antes de otorgársele a la Administración la posibilidad de saber sobre los derechos pretendidos.

Lo contrario conllevaría concluir que en cualquier estado del proceso ordinario laboral, la parte actora puede agotar tal reclamación, sin consecuencias negativas en la competencia del juez, lo cual cristalizaría la transgresión de derechos fundamentales a la parte demandada.

Valga indicar que la admisión de la demanda no convalida la falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, pues se trata de una actuación procesal independiente de las posibilidades con las que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, como la formulación de excepciones, en este caso, la previa de falta de competencia. En esa medida, nada impide que se declare probada la excepción de falta de competencia aun si, como aquí aconteció, se inadmitió la demanda para que se aportara la reclamación administrativa. Ello es así

porque la verificación de las condiciones en que se dio tal reclamo debían ser abordadas por el juez justamente al decidir el medio exceptivo.

Valga añadir que la tardanza en el trámite del proceso por más de 5 años no tiene entidad para proclamar la competencia del juez laboral, pues esa situación obedeció a factores procesales como notificaciones de los demandados, vinculación de llamados en garantía, así como sus contestaciones, y el nombramiento y notificación de curador *ad litem* para la demandada, a más de que esas son circunstancias ajenas al análisis que el operador judicial debe adelantar para ratificar si, conforme a la ley, le es dable resolver la controversia sometida a su escrutinio.

En consecuencia, se confirmará el auto objeto de reparo. Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

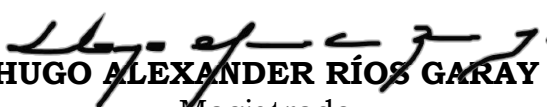
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Radicación n.º 110013105 010 2016 00229 01


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 010 2016 00229 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019 00680** 01
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de mayo de 2021, mediante el cual *«rechazó excepciones; declaró no probadas las de prescripción, compensación, y de inconstitucionalidad; y ordenó seguir adelante con la ejecución»*.

I. ANTECEDENTES

María Rosalba Acevedo de Rueda promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin que se reconociera y pagara pensión de vejez junto con el retroactivo, intereses moratorios y las costas procesales.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al que correspondió por reparto, dispuso vincular a la AFP Colfondos S.A. Posteriormente, a través de sentencia de 22 de abril de 2014, condenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar todos y cada uno de los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones; a esta última a pagar la pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 2017, en cuantía inicial de \$1.249.277,78. Absolvió de las demás pretensiones. La anterior decisión fue apelada por la demandante y Colpensiones, y la Sala Laboral de este Tribunal Superior mediante providencia de 25 de julio de 2014, revocó los numerales tercero y cuarto, en el sentido de no conceder la indexación para, en su lugar, condenar al pago de intereses moratorios a

partir del 11 de junio de 2010. En sede del recurso extraordinario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 17 de octubre de 2018, casó la providencia proferida por el Tribunal en cuanto al numeral primero que revocó la indexación, y condenó al pago de intereses moratorios. En instancia, confirmó la sentencia del Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante escrito de 11 de enero de 2019, el accionante solicitó la ejecución de las sentencias, y por auto de 23 siguiente, el Juzgado libró orden de pago en contra de Colpensiones por: *«(...) la pensión de jubilación por aportes contemplada en la Ley 71 de 1988, así como a los reajustes anuales y mesadas adicionales a que haya lugar de forma indexada, a partir del 1 de abril de 2007 y en cuantía inicial de \$1.249.277,78»*.

Colpensiones a través de memorial del 13 de noviembre de 2020, propuso las excepciones de *«compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, y no procedencia al pago de costas»*. Paralelamente, radicó *«solicitud de excepción de inconstitucionalidad»*.

Corrido el traslado de las excepciones, mediante auto del 29 de abril de 2021, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 10 de mayo de 2021, el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente las excepciones plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR no probada los hechos de las excepciones de prescripción y compensación propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la entidad demandada de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante en los términos en el cual se libró el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020.
(...)

Como fundamento de su decisión, adujo que las excepciones de *«plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, y no procedencia al pago de costas»* no resultan procedentes a la luz del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso. Indicó que de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la prescripción es de 3 años, la que debe interrumpirse con la notificación dentro del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que al haberse proferido el auto de obedézcase y cúmplase el 14 de mayo de 2019, y radicado el memorial en el que se pidió librar mandamiento el 11 de enero de 2019, no se encuentra probada esta excepción.

De cara a la compensación, trajo a colación el artículo 1714 del Código Civil, para indicar que no procede dicha excepción porque no se expusieron hechos posteriores a la sentencia, y no se acreditó que la demandante fuera deudora de la ejecutada, máxime que del acervo probatorio no se verifican pagos a favor de la actora.

Finalmente, manifestó que la excepción de inconstitucional, por la que se solicita una interpretación extensiva para que se termine el proceso ejecutivo al no haberse vencido el termino de 10 meses para ejecutar providencias judiciales, tampoco procede, pues a esta herramienta jurídica solo se puede acudir cuando la norma a aplicar sea abiertamente violatoria a la Constitución Política, lo que aquí no ocurre.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones apeló e indicó que ha realizado los trámites necesarios para dar cumplimiento a las sentencias, y que no ha sido posible validar las cotizaciones efectuadas por la actora, dado que la AFP Colfondos S.A. no ha realizado el traslado de los dineros a Colpensiones.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 de la misma codificación consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora, las excepciones de mérito constituyen el mecanismo para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que las configuran pueden proponerse sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual solo proceden las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se edifiquen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

Al rompe se observa que el fundamento de la apelación, relativo al presunto incumplimiento por parte de la AFP Colfondos S.A., no hizo parte

de las excepciones formuladas, ni del escrito de «*excepción de inconstitucionalidad*», y este escenario no es propicio para introducir nuevos argumentos de defensa. En todo caso, como se mencionó, el artículo 442 del Código General del Proceso contempla taxativamente las excepciones que se pueden proponer contra el auto que libra mandamiento ejecutivo a continuación de sentencia.

Entonces, la demandada no puede ahora aducir nuevas circunstancias fácticas y jurídicas para justificar el incumplimiento de las sentencias judiciales. Adicionalmente, la enjuiciada no contravirtió los argumentos del *a quo* al momento de resolver cada una de las excepciones propuestas, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, sobre la solicitud de compulsión de copias elevada por la actora en el escrito de alegaciones, la Sala no observa conductas que den lugar a ello, no obstante, si la parte a bien lo tiene, puede hacer uso de las vías judiciales para denunciar cualquier acto que estime irregular.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 011 2019 00680 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **013 2020 00039 01**
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER FARIETA SÁNCHEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra la providencia emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de marzo de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción de pago, y condenó en costas a Porvenir S.A.

I. ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ordinaria laboral contra Porvenir S.A., con el fin que se dejara sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Este lo remitió al Juzgado Quince Laboral de Descongestión de Bogotá D.C., quien a través de sentencia de 31 de agosto de 2012, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 5 de octubre de 2007. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral de Descongestión, mediante proveído de 28 de febrero de 2013, confirmó el del *a quo*. Por su parte, la Sala de Casación Laboral por sentencia de 29 de mayo de 2019, no casó la de segunda instancia.

Por auto de 9 de septiembre de 2019, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y mediante escrito de 8 de noviembre de 2019, el actor solicitó la ejecución de las sentencias. A través de providencia de 30 de enero de 2020, el juzgado libró orden de pago en contra de BBVA

Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy Porvenir S.A. por la pensión de invalidez, junto con las costas procesales.

El 13 de marzo de 2020, se realizó la notificación personal a la demandada, quien mediante memorial del 2 de julio de 2020, propuso las excepciones de pago y compensación. El Despacho de primera instancia mediante auto del 16 de febrero de 2021, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia de 26 de marzo de 2021, el Despacho declaró probada la excepción de pago, no probada la de compensación, y condenó en costas a la ejecutada por valor de \$1.794.954. Apoyó su decisión en que la ejecutante estuvo de acuerdo con los pagos efectuados respecto del retroactivo e indexación. Señaló que existen 4 títulos judiciales a favor de la actora, por lo que realizadas las operaciones aritméticas se corrobora que los montos pagados por la ejecutada satisfacen la obligación reclamada.

De las costas indicó que los títulos fueron depositados en febrero de 2020; pero que la ejecución fue solicitada en noviembre de 2019, el acta de reparto es de 22 de enero de 2020, y el auto que libra orden de pago es de 30 de enero de 2020, esto es, el pago se hizo después del inicio del proceso, y con ocasión a este.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la ejecutada Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación frente a la condena en costas procesales. Alegó que desde febrero de 2020, realizó el pago de la obligación. Aclaró que tal erogación se hizo mucho antes a la notificación del mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la providencia que decida sobre las excepciones en el

proceso ejecutivo es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si la enjuiciada debe ser exonerada del pago de las costas procesales.

El artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Por su parte, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran las costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

En el presente caso, se observa que el 8 de noviembre de 2019, el actor solicitó la ejecución de las sentencias; que el 30 de enero de 2020, el juzgado libró orden de pago, y que el 13 de marzo de 2020, se realizó la notificación personal a la demandada. No obstante, también se constata que previo a la notificación personal de la demanda ejecutiva, la enjuiciada realizó el pago de las obligaciones laborales. Es decir, el 7 de febrero de 2020, constituyó título judicial por favor de \$6.000.000 por las costas del proceso ordinario, el 18 de febrero siguiente, la suma de \$26.643.996 por indexación, y el 24 siguiente, \$96.818.674 por retroactivo pensional.

Conforme al anterior recuento, no hay duda que antes de tener conocimiento del presente proceso, la accionada pagó en debida forma cada una de las obligaciones exigidas, contenidas en las sentencias judiciales, por lo que el pago se efectuó sin necesidad de requerimiento judicial, y por voluntad de la demandada.

Así las cosas, se revocará el numeral cuarto de la providencia de reparo para, en su lugar, abstenerse de condenar en costas a la ejecutada.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2021, para, en su lugar, abstenerse de condenar en costas a la ejecutada.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **025 2020 00378 01**
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE SANCHEZ BALLESTEROS
DEMANDADO: B&V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA. EN REORGANIZACIÓN.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 8 de junio de 2021, mediante el cual negó la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de B&V Estructuras Metálicas Ltda. en Reorganización, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 22 de abril hasta el 27 de mayo de 2018. En consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en vigencia de la relación laboral. Así como la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la indemnización por no consignación de las cesantías.

Mediante auto de 1 de marzo de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda ordinaria laboral y ordenó la notificación personal de la enjuiciada. Posteriormente, mediante memorial del 4 de mayo siguiente, el demandante solicitó la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Como fundamentos, señaló que la empresa demandada:

(...) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pero lo más grave es que dicha situación el demandado ya la conocía, resulta a partir del día 20 de febrero de 2015, B&V Estructuras Metálicas Ltda. dio inicio al régimen de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, sometiéndose al proceso de reorganización, cuyos acuerdos incumplió y a la presente fecha cuenta con varios acreedores y procesos judiciales donde se han decretado embargos y secuestros de esos otros acreedores, (...) por lo que existe un altísimo riesgo que al momento de obtener una eventual condena en favor de mi representado, cabe la probabilidad de que ya sea muy tarde para efectivizar el derecho que se demanda.

En auto de 24 de mayo de 2021, el juzgado programó audiencia especial de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 1 de junio de 2021, la que reprogramó para el 8 siguiente.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia de 8 de junio de 2021, el Despacho negó la medida cautelar. Fundamentó su decisión en que la parte demandante no demostró la actitud que enrostra a la convocada, en tanto no acreditó que cuente con otros acreedores. Agregó que la circunstancia de no aceptar los hechos y pretensiones de la demanda, no configura una conducta tendiente a insolventarse.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación. Argumentó que el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no señala que la medida cautelar proceda únicamente cuando se demuestran conductas tendientes a insolventarse, también es viable cuando se advierta que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Dice que *«si bien los documentos no van más allá de la probanza de dificultades económica, si se está adjuntando la evidencia de que ante la Superintendencia de Sociedades está cursando el proceso al cual se acogió Estructuras Metálicas»* (sic). Manifestó que hay acuerdos presentados por el

demandado, de los cuales la Superintendencia informó que fueron incumplidos; que se han decretado medidas cautelares en contra de la enjuiciada, por lo que existe una crisis para satisfacer las obligaciones. Finalmente, que la demandada constituyó una empresa diferente, y todos los dineros ya fueron trasladados a la nueva sociedad denominada Inversiones RPF S.A.S.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las medidas cautelares es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra una garantía a favor de los trabajadores que acuden a los estrados judiciales en procura del reconocimiento y pago de sus derechos laborales, dirigida a que, ante una eventual condena, sus derechos sean satisfechos a plenitud. Del análisis de la norma se colige que la medida cautelar en el proceso ordinario laboral procede cuando el demandado: *i)* efectúe actos tendientes a insolventarse; *ii)* realice actos para impedir la efectividad de la sentencia y, *iii)* se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La Sala de Casación Laboral ha explicado que para la procedencia de la medida cautelar basta la configuración de una de las causales previstas en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues las mismas no son disyuntivas, sino conjuntivas. (CSJ STL927-2021).

El demandante allegó pantallazo de la consulta de procesos del expediente de reorganización en el que se leen las partes, los datos básicos de la empresa, actividad económica, dirección de correspondencia, domicilio, situación y estado, que da cuenta de la reorganización desde el 20 de febrero de 2015, en etapa de «*acuerdo*» con situación «*confirmado*», desde esa misma fecha, y en «*vigilancia*» también desde esa data (fl. 32 y 33).

También, el certificado de existencia y representación legal de la compañía, expedido el 15 de marzo de 2021, que da cuenta de que la fecha de renovación fue el año anterior; que en 2015 inició el proceso de reorganización; que mediante acta no. 400-001541 del 14 de julio de 2016, la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización, y el 11 de junio de 2020, su reforma. La duración de la empresa es hasta el 15 de junio de 2040, por lo que no *«no se encuentra disuelta»*. Tiene un establecimiento de comercio con igual razón social, y como tamaño empresarial *«de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES: ingresos por actividad ordinaria \$3.949.870.222»* (fl. 34 a 42).

Así las cosas, no se vislumbra que B&V Estructuras Metálicas Ltda. en Reorganización, se encuentre en serias y graves dificultades para el cumplimiento de las obligaciones laborales, pues el trámite de reorganización empresarial se ha adelantado en debida forma; ha renovado la existencia y representación de la empresa, cuenta con establecimiento de comercio e *«ingresos por actividad ordinaria \$3.949.870.222»*, lo que permite inferir que la sociedad tiene la capacidad económica para solventar sus obligaciones.

Y aunque si bien, desde el 20 de febrero de 2015, se encuentra en proceso de reorganización, lo cierto es que ello no corresponde a la liquidación o disolución de la empresa, pues según el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, con este proceso se *“pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”*.

Además, el presunto incumplimiento de los acuerdos aceptados en el proceso de reorganización no está demostrado, tampoco la cantidad de posibles acreedores.

Finalmente, en cuanto a las pruebas allegadas por la parte demandante con los alegatos de conclusión, importa manifestar que no es la oportunidad procesal para su incorporación, en tanto el artículo 85 A del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en establecer que *“se citará (...) a audiencia especial (...), oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto”*. No obstante, la Sala observa que las mismas tampoco soportan las manifestaciones de la actora respecto de la seria y grave dificultad para cumplir las obligaciones laborales por parte de la encausada.

Contrario a ello, reposa oficio del 9 de junio de 2021, en el que la Superintendencia de Sociedades le informa al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que un acreedor renunció a continuar con el proceso de cobro por lo que se ofició a la entidad bancaria para que cesará el efecto de las medidas cautelares. Además que mediante acta de confirmación del acuerdo de reorganización se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes de la sociedad concursada. Por último, las imágenes de los procesos que cursan contra la demandada no ilustran sobre la cantidad de acreedores, pues no se puede suponer las posibles resueltas de cada juicio.

Similar situación ocurre con la manifestación del traspaso de dineros de la empresa demandada a una *«nueva»* denominada *«Inversiones RPF S.A.S.»*, como quiera que no se allegó material probatorio que respaldara tal aseveración.

En consecuencia, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **028 2020 00038 01**
DEMANDANTE: FRANCY HEREIDA MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 16 de julio de 2021, mediante el que negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende se declare la «*nulidad o ineficacia*» del traslado al régimen de ahorro individual y la vinculación a diferentes administradoras. En consecuencia se condene a la AFP Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones «*los bonos pensionales, liquidar el valor de los aportes existentes, rendimientos financieros, intereses, comisiones, reintegro por el cobro de administración*». A Colpensiones a recibir el valor de los aportes, y a las demandadas las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 24 de junio de 1962, y empezó a cotizar ante el ISS desde septiembre de 1980, hasta octubre de 1997; que migró a la AFP Protección S.A. en octubre de 1997, y en marzo de 2000 a la AFP Skandia S.A. Finalmente, permanece en la AFP Colfondos S.A. desde junio de 2008. Agregó que ninguna de ellas le informó sobre las características de cada régimen, sus ventajas y desventajas y las implicaciones de acuerdo a sus particulares circunstancias.

Mediante auto de 10 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., admitió la presente demanda en contra de Colpensiones, AFP Protección S.A., AFP Skandia S.A., y AFP Colfondos S.A. Fue así, como la demandada AFP Skandia S.A. presentó escrito de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 16 de julio de 2021, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad negó el llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Para ello, argumentó que *«el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio»*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La AFP Skandia S.A. apeló lo resuelto. Adujo que en caso de que se declare la ineficacia o nulidad de traslado y se ordene la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar ese reembolso es la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que fue quien recibió el pago de dichos dineros.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese contexto, es entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que lo hace procedente pues, puede suceder, como en este caso, que el hecho que determina la condena a quien convoca en garantía no esté amparado.

La AFP Skandia S.A. asegura que hay lugar al llamamiento en garantía por una eventual condena a devolver los gastos previsionales, de suerte que es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos como quiera que fue quien los recibió.

La AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza no. 9201407000002, para el 2007, de la cual se desprende que: *i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los «afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia» y, iii) la cobertura fue para los riesgos de «muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario» y por sus «sumas adicionales».*

Es clara la inexistencia de un compromiso u obligación contractual en virtud de los cuales Mapfre Colombia debiera asumir la devolución de los gastos previsionales, pues lo que fue materia de aseguramiento tiene que ver con las sumas adicionales que se llegaren a sufragar por los riesgos de pensión sobrevivientes e invalidez, que resulta ajeno a lo debatido en este juicio, que gira en torno a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la

pensión sobrevivientes y la invalidez, que no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por manera que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **029 2020 00185 01**
DEMANDANTE: LUZ DELIA VARGAS MONTENEGRO
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Transportes Especiales A.R. S.A.S. contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 7 de septiembre de 2021, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Luz Delia Vargas Montenegro presentó demanda ordinaria con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y se ordene el pago de las prestaciones sociales y de las indemnizaciones moratoria y por despido sin justa causa. Como fundamento de sus pretensiones, narró que inició labores el 6 de agosto de 2019; que suscribió contrato a término fijo por 10 meses, y que durante la vigencia de la relación laboral no se le pagaron prestaciones sociales. Agregó que el 16 de agosto de 2019, unilateralmente el empleador dio por terminado el contrato de trabajo.

Por auto de 22 de octubre de 2020, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó la notificación personal de la accionada, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., tuvo por no contestada la demanda por Transportes Especiales A.R. S.A.S., ante la ausencia de radicación del escrito respectivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la empresa la apeló. Para el efecto argumentó que sí presentó escrito de respuesta dentro del término de ley. Explicó que el 20 de mayo de 2021, la demandante remitió notificación personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la misma se entendía surtida dos días después, es decir, el 24 de mayo de 2021. Por tal motivo, aseguró, el término para contestar culminó el 8 de junio de 2021, día en que se pronunció vía correo electrónico a la dirección: j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 12:41 p.m.

IV. CONSIDERACIONES

Según el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable. Por tal motivo, corresponde a la Sala definir si la contestación de la demanda se dio en debida forma, y en término.

Transportes Especiales A.R. S.A.S. manifiesta que radicó la contestación de la demanda el 8 de junio de 2021, para lo que allega certificación expedida por la empresa Gestión de la Seguridad Electrónica – GSE, que da cuenta de lo siguiente:



Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que FABIO R CARDENAS H ABOGADOS S A S, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a Instancias del propio Interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com
Destinatario: J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020-185

Constancia de envío: 2021-jun-08 12:41:18 GMT-05:00
IP: 34.207.50.94

Constancia de entrega en servidor de correo: 2021-jun-08 12:41:19 GMT-05:00
Correo electrónico: J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Respuesta del servidor SMTP: 250 2.6.0 <01000179ecb6e20b-56907147-coeb-48oe-b5ao-2d192979cc5d-000000@email.amazonses.com> [InternalId=31417685782023, Hostname=BL0P0R01MB4593.prod.exchangelabs.com] 17608 bytes in 0.157, 109.299 KB/sec Queued mail for delivery

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- Nombre:	CONTESTACIÓN DEMANDA - LUZ DELIA VARGAS MONTENEGRO.pdf	- Tamaño:	503253 bytes
- Nombre:	CÉDULA DE CIUDADANÍA - FABIO CARDENAS.pdf	- Tamaño:	157381 bytes
- Nombre:	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL - TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S..pdf	- Tamaño:	306428 bytes
- Nombre:	TARJETA PROFESIONAL - FABIO CÁRDENAS.pdf	- Tamaño:	78996 bytes
- Nombre:	PODER DEMANDA LUZ DELIA VARGAS MONTENEGRO.pdf	- Tamaño:	834717 bytes
- Nombre:	CERTIFICADO DE PAGO DE APORTES LUZ DELIA VARGAS MONTENEGRO.pdf	- Tamaño:	310275 bytes
- Nombre:	TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL Y SOLICITUD DE ENTREGA.pdf	- Tamaño:	790647 bytes
- Nombre:	COMPROBANTE DE PAGO DE APORTES LUZ DELIA VARGAS MONTENEGRO.pdf	- Tamaño:	734241 bytes
- Nombre:	LIQUIDACIÓN LUZ DELIA VARGAS MONTENEGRO.pdf	- Tamaño:	394953 bytes
- Nombre:	ACTA DE REPARTO TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL.pdf	- Tamaño:	201979 bytes
- Nombre:	REPORTE DE NOVEDADES DE COTIZACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL LUZ DELIA VARGAS MONTENEGRO.pdf	- Tamaño:	216997 bytes

Gestión de seguridad electrónica



LEY 527 DE 1999
SERVICIO NACIONAL DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA
CERTIFICADO POR

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020 - 185

De: LUZ DELIA VARGAS MONTENEGRO

Vs.: TRANSPORTES ESPECIALES A.R. S.A.S.

Respetados señores,

Por medio del presente y en mi calidad de apoderado de la parte demandada me permito enviar contestación a la demanda en referencia, junto con los anexos correspondientes.

Agradecemos dar acuse de recibido.

Cordialmente,

FABIO R. CÁRDENAS H. ABOGADOS S.A.S.

Derecho del trabajo y la Seguridad Social

Tel: 383 92 63 - 345 1667

Cel: 3307998367

Cra 13 No. 29-39 Parque Central Bavaria, Oficina 307 - Manzana 1

Con el anterior documento se verifica que el 8 de junio de 2021, a las 12:41:19 p.m. se remitió al correo electrónico “J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, un mensaje de datos con el asunto “CONTESTACIÓN DEMANDA - ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA

INSTANCIA 2020-185”. En su contenido se indicó que correspondía al envío de la contestación de la demanda de la referencia. Además, se observa que se incorporaron 11 archivos al correo electrónico, que se denominaron *“contestación, certificado de existencia y representación legal, certificado de pago de aportes, título de depósito judicial, comprobante de pago de aportes, liquidación, reporte de novedades de cotización a seguridad social”*, entre otros.

Así las cosas, Transportes Especiales A.R. S.A.S. si radicó y envió la contestación a la demanda el 8 de junio de 2021, al correo electrónico institucional del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pues la certificación expedida por Gestión de la Seguridad Electrónica fehacientemente acredita dicha circunstancia.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, el Despacho de primera instancia requirió a la actora para que realizara la notificación personal y allegara constancia de entrega de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por ello, el 20 de mayo de 2021, a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., remitió notificación personal a la demandada, por lo que el término de traslado de la demanda inició el 25 de mayo y culminó el 8 de junio de 2021, de modo que la contestación de Transportes Especiales A.R. S.A.S. fue radicada dentro del término legal.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar la calificación de la contestación del escrito introductorio, presentada por Transportes Especiales A.R. S.A.S.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de septiembre de 2021. En su lugar, se ordena la calificación de la contestación de la demanda presentada por Transportes Especiales A.R. S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **036 2020 00462 01**
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: QUIMICA DELTA LTDA.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

La AFP Colfondos S.A. promovió demanda ejecutiva laboral en contra de Química Delta Ltda., con el fin de obtener el pago de \$19.276.664 por concepto de la obligación a cargo del empleador por los aportes para pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional; por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones, y por las costas y agencias en derecho.

Manifestó que el ejecutado incumplió la obligación en el pago de aportes mensuales de seguridad social en pensiones, lo que asciende a un total de \$99.383.138, y que la empresa demandada no contestó los requerimientos efectuados.

II. DECISIÓN APELADA

La jueza de conocimiento mediante auto de 26 de febrero de 2021, resolvió “*abstenerse de librar el mandamiento de pago*”. Apoyó su decisión en que el requerimiento previo se remitió a la dirección “KR 67 A 12 A -48”, y fue recibido el 10 de septiembre de 2020, no obstante, que este y la liquidación, presentan una clara incongruencia con la liquidación base del recaudo, por cuanto inicialmente se buscó el pago de cotizaciones por un capital de \$19.276.664 y \$80.106.474 por intereses, mientras que la liquidación arrimada refiere por aportes obligatorios \$19.212.466 y \$79.849.800 por intereses moratorios, para un total de \$99.062.266, suma inferior a \$99.383.138 señalada en el cobro previo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El actor alega que la suma pretendida de \$19.212.466 corresponde a la deuda por no pago, mientras que el valor de \$19.276.664 es el total del capital que se obtiene de la deuda por no pago y la deuda real por valor de \$64.198, por lo que no existe diferencia en los montos perseguidos y los previamente cobrados. Que lo mismo acontece con los intereses moratorios.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso se debe librar orden de pago.

El título ejecutivo puede ser singular o complejo, este integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, como lo consagran los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que el título ejecutivo está constituido por la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por el fondo de pensiones, que de acuerdo con el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo, siempre y cuando se observe lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se observa que la entidad sí cumplió con el requerimiento al demandante, pues la comunicación se entregó con resultado positivo al deudor el 10 de septiembre de 2020, sin que este se pronunciara en el plazo previsto en la disposición anterior, lo cual da vía libre a la elaboración de la liquidación en los términos allí dispuestos.

Ahora, en las documentales base de recaudo, se observa que la certificación de deuda expedida por la AFP Colfondos S.A. indica un valor adeudado de capital de \$19.276.664, y por intereses moratorios la suma de \$80.106.474, para un total de \$99.383.138. Por su parte, la liquidación anexa a la certificación indica un valor por capital de \$19.212.466; por intereses moratorios \$79.849.800, en total \$99.062.266. Finalmente, en la demanda se pretende la ejecución del capital por valor de \$19.276.664.

En consecuencia, el título base de recaudo no goza de claridad, por cuanto el capital indicado en la liquidación (\$19.212.466), no corresponde al señalado en la certificación, tampoco al pretendido (\$19.276.664). En otras palabras, no se puede ejecutar la liquidación expedida por la AFP Porvenir S.A. como quiera que su requerimiento previo se hizo sobre un valor diferente al pretendido, menos cuando en el mismo trámite los dos documentos expedidos por la ejecutante (certificación y liquidación) resultan incongruentes entre sí.

Por tanto, se confirmará el auto recurrido. Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

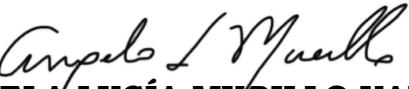
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 036 2020 00462 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **039 2020 00395 01**
DEMANDANTE: NELY ESPERANZA ROZO MÉNDEZ
DEMANDADO: VISION RUEDA E.U.

AUTO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 6 de mayo de 2021, en los términos del memorial visible a folio 7, presentado por el abogado Jorge Enrique Romeo Pérez, en representación de la demandante. Sin costas.

Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada